

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
DESPACHO 01****Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., tres (3) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 47-001-2333-000-2022-00145-00  
**Actor:** Margarita María Alvarado Maury, Juan Gabriel Rivera Alvarado, Eurípides Gilberto Alvarado Álvarez y Margarita María Maury Cerpa, Cielo María Alvarado Maury, Jorge Luis Alvarado Maury, Esther Ana Alvarado Maury, Cecilia Judith Alvarado Maury, Dolores de Jesús Alvarado Maury, Edwar Alberto Alvarado Maury y Carlos Moisés Alvarado Maury  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Instancia:** Primera  
**Tema:** Libra mandamiento de pago

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento dentro del asunto de la referencia con base en la providencia de fecha 29 de enero de 2016 proferida por el Consejo de Estado al interior del proceso de reparación directa identificado con el número de radicación 47-001-2331-007-2008-00346-01.

**CONSIDERACIONES****✚ Del estudio del título ejecutivo**

En el presente proceso se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero de 2016 proferida por la Sección Tercera– Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictada dentro del proceso de reparación directa seguido por la señora Margarita María Alvarado Maury y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, identificado con el número de radicación 47-001-2331-007-2008-00346-01, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 23 de junio de 2010.

En la providencia dictada por el Consejo de Estado se condenó a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Ver págs. 79-125 Sentencia del 29 de enero de 2016. Expediente 39629. Radicado: 47001-2331-007-2008-00346-01

**"TERCERO.** Condenar a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de **perjuicios morales**, el equivalente a 55 smlmv a la fecha de este fallo a favor de Margarita María Alvarado Maury (ver supra párr.- 82); 50 smlmv a favor de cada uno de los siguientes: Juan Gabriel Rivera Alvarado, Eurípides Gilberto Alvarado Álvarez y Margarita María Maury Cerpa y 25smlmv a favor de cada uno de los siguientes: Cielo María, Jorge Luis, Esther Ana, Cecilia Judith, Dolores de Jesús, Edwar Alberto y Carlos Moisés Alvarado Maury.

**CUARTO.** Condenar a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a Margarita María Alvarado Maury por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, por los costos de abogado, el valor de \$16.021.082.

**QUINTO.** Condenar a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de violación a la honra y al buen nombre, como derecho de especial protección constitucional, previo la autorización que deberá dar de forma expresa la señora Margarita María Alvarado Maury a esa entidad, el gasto de la publicación de una nota de prensa, la cual deberá ser previamente revisada por ella, en el diario Hoy Magdalena, sobre las resultad del proceso penal en el que ella resultó indiciada, orden que deberá ser acatada por la Fiscalía dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de esta providencia. (...)"

En efecto, en el escrito presentado por la apoderada judicial del ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma determinada en la sentencia aludida, es decir, la suma por concepto de capital de \$278.013.602, más los intereses moratorios causados desde la fecha de su ejecutoria hasta el día anterior al pago, habiéndose acumulado hasta el 30 de abril de 2021, conforme liquidación anexa, la suma de \$400.168.742, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la mencionada suma de dinero, sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha del pago definitivo y total de la obligación.

Adicionalmente, cumplen con los presupuestos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, es pertinente señalar que en virtud que las providencias fueron proferidas en el marco del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), de acuerdo con lo establecido en su inciso 4º del artículo 177, a la fecha ya se ha consumado el término de 18 meses con que contaba la entidad estatal para voluntariamente efectuar el pago de la condena impuesta.

## De la competencia del Tribunal

Este Despacho es competente para abordar el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 156 No. 9 de la Ley 1437 de 2011 (competencia por razón del territorio), en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**

Así mismo, la competencia recae en esta Corporación en virtud de las pautas jurisprudenciales indicadas en auto de importancia jurídica<sup>2</sup> de la Sección Tercera de la Sala plena del Consejo de Estado de fecha 30 de agosto de 2016, esto por ser la autoridad judicial que profirió las providencias que se pretenden ejecutar.

Ahora bien, aunque según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> las reglas de competencia que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022<sup>4</sup>; para el Despacho es pertinente precisar que esta normativa aclara el panorama en cuanto al juez competente en los procesos ejecutivos, validando la tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto a que en estos eventos se aplica el factor conexidad sin atención a la cuantía.

## De la orden de librar mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Para el Despacho se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para proceder a librar mandamiento de pago por la suma de doscientos setenta y ocho millones trece mil seiscientos dos pesos (\$278.013.602) por concepto de capital más los intereses moratorios correspondientes<sup>5</sup> desde el momento en que quedó ejecutoriada la providencia que sirve de título ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Radicación: 47-001-2333-000-2019-00353-01

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>4</sup> El proceso de la referencia se presentó el 8 de abril de 2021, sin embargo, por auto de cúmplase del 26 de abril de 2021 se ordenó la remisión a la oficina judicial de reparto para que se le asignara una nueva radicación, pero la oficina de apoyo por error asignó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta el 27 de mayo de 2021 y esa agencia judicial por auto del 17 de febrero de 2022 advirtió el yerro cometido y ordenó devolver el asunto para ser repartido a este despacho, siendo asignado finalmente el 22 de junio de 2022.

<sup>5</sup> Sin que en esta etapa del proceso se encuentre prudente determinarlos, será en la etapa de liquidación del crédito donde se concrete.

Para la notificación de la presente providencia se aplicará lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este caso será necesario remitirá la entidad ejecutada el escrito presentado por la parte ejecutantes y sus anexos.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Margarita María Alvarado Maury, Juan Gabriel Rivera Alvarado, Eurípides Gilberto Alvarado Álvarez y Margarita María Maury Cerpa, Cielo María Alvarado Maury, Jorge Luis Alvarado Maury, Esther Ana Alvarado Maury, Cecilia Judith Alvarado Maury, Dolores de Jesús Alvarado Maury, Edwar Alberto Alvarado Maury y Carlos Moisés Alvarado Maury y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en el título ejecutivo contenido en la providencia de fecha 29 de enero de 2016, expedida por el Consejo de Estado, por la suma de doscientos setenta y ocho millones trece mil seiscientos dos pesos (\$278.013.602 m/l) por concepto de capital adeudado. Así mismo, por los intereses moratorios causados desde el momento en que quedó ejecutoriada la providencia que sirve de título ejecutivo.

La suma anterior **deberá** ser cancelada en el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**2.- NOTIFICAR** personalmente del mandamiento de pago al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos.

**3.- NOTIFICAR** personalmente del mandamiento de pago al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos.

**4.- REMITIR** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos conforme lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**5.- OTORGAR** a la entidad ejecutada y demás intervinientes el término de diez (10) días para que propongan excepciones en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

El término anterior solo se empezará a contabilizar luego de transcurridos dos (2) días siguientes al del envío del mensaje como lo establece el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.-** No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
**Magistrada**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

GDAO